

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00346.00

EJECUTANTE: ELSA ABDALA BRITO

EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **ELSA ABDALA BRITO** a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**. Para ello aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, del auto de fecha 9 de junio de 2017 que

fijó las agencias en derecho en la suma de:\$1.009.650 y del auto de fecha 16 de noviembre de 2017 que aprobó la liquidación de costas.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de la demandada como deudora de la señora ELSA DE LA CONCEPCION ABDALA BRITO.

La apoderada judicial de la actora, solicita el pago de las agencias en derecho, como pretensiones estima la obligación en la suma de:\$2.119.300.

El despacho considera que deberá librarse el mandamiento de pago por la suma de :\$1.009.650 , la cual viene aprobada como costas del proceso, aunado al pago de intereses moratorios sobre la suma anterior.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1º del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Ordènase a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG** pagar a la ejecutante **ELSA DE LA CONCEPCION ABDALA BRITO** dentro del término de cinco (5) días la suma de :\$1.009.650, por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario.

2- Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3– La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

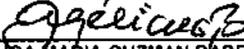
4- Reconocer personería para actuar a la Dra. Katherine Paola Castilla Ruiz como apoderada principal en los términos de poder conferido a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 de hoy 10 de dic/19.

ANGELISA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00111.00

EJECUTANTE: TERESA LEGUIA CASTILLA

EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL.

Visto el informe secretarial referido a la solicitud de medidas cautelares, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se embargue los dineros que posea la demandada en el ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para tal efecto solicita se oficie a esa entidad, aplicando la excepción de inembargabilidad.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, la H. Corte Constitucional, señaló:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado

es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

Ahora, la ley 1753 de 2015 ART. 66 Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS – ADRES como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para el efecto del traslado de los recursos a las entidades territoriales y a las EPS, además, en el ARTÍCULO 2.6.4.1.4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

De manera que estima esta unidad judicial que dada la naturaleza de los recursos que maneja la ADRES, los mismos resultan inembargables, en virtud que se trata de recursos destinados a financiar el derecho a la seguridad social en cuentas maestras a nombre de las entidades territoriales y las EPS, según el caso.

Acerca de la destinación específica de los recursos que maneja la ADRES, así como la prohibición de ser utilizados para fines diversos a la financiación de la seguridad social conceptuó el Consejo de Estado, así:

“1.EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), SU CARÁCTER PARAFISCAL Y SU FINALIDAD EXCLUSIVA

La Constitución Política de 1991 estableció el derecho de todos los colombianos a la atención en salud como un servicio público cuya prestación se realiza bajo la organización,

dirección y regulación estatal, y en el que se permite la participación de agentes privados sobre los cuales el Estado ejerce vigilancia y control¹. Asimismo el manejo adecuado y específico en la administración de los recursos de la seguridad social, tuvo especial consideración en el artículo 48 de la Carta, conforme al cual no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella².

Dichos parámetros constitucionales sirvieron de base para la construcción del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que se instituyó en la Ley 100 de 1993³, en el que confluyen elementos público-privados y de mercado-regulación, cuya principal fuente de financiamiento son las cotizaciones, que financian el régimen contributivo⁴, y los recursos fiscales que se obtienen por medio de impuestos generales de la nación, que financian el régimen subsidiado⁵. De igual manera, en esta ley se dispuso la intervención del Estado en procura, entre otros objetivos, de evitar que los recursos que se destinen al servicio público de seguridad social en salud se utilicen en fines diferentes⁶, reforzándose así el mandato constitucional del artículo 48.

El manejo de los recursos que integran los dos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁷, está en gran medida a cargo del Fosyga, el cual se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y opera por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.⁸ De este hacen parte cinco subcuentas independientes, a saber: a) de compensación interna del régimen contributivo⁹; b) de

¹ Cfr. Constitución Política, artículo 49, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009. La Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, enlistó las siguientes funciones del Estado en la prestación del servicio de salud: "(...) para que efectivamente toda persona pueda acceder a los servicios de salud, al Estado le corresponde, por mandato constitucional (art. 49, CP), cumplir las siguientes obligaciones: (i) organizar, (ii) dirigir y (iii) regular la prestación de los servicios de salud; (iv) establecer las políticas para la prestación de los servicios por parte de entidades privadas, y ejercer (v) su vigilancia y (vi) control; (viii) establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y (ix) determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Así pues, es obligación del Estado establecer el Sistema; definir qué entidades y personas lo pueden integrar, y qué labores puede desempeñar cada uno; cómo pueden los particulares participar en la prestación de los servicios y en qué términos; así como también, establecer quiénes aportan al Sistema y en qué cantidades, esto es, definir el flujo de recursos del Sistema." En la Sentencia C-252 de 2010, la Corte resaltó que estas funciones son desarrollo de la intervención reforzada del Estado que la Constitución exige en materia de salud.

² Cfr. Constitución Política, artículo 48, inciso 5.

³ De igual manera, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993, al referirse al sistema de seguridad social integral, dispone que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

⁴ El régimen contributivo "es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador" (Cfr. artículo 202 de la Ley 100 de 1993).

⁵ El régimen subsidiado "es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente ley" (Cfr. artículo 211 de la Ley 100 de 1993).

⁶ Ley 100 de 1993. "Artículo 154. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines: / / (...) / / g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes".

⁷ *Ibidem*. "Artículo 201.- Conformación del sistema general de seguridad social en salud. En el sistema de seguridad social en salud coexisten articuladamente, para su financiamiento y administración, un régimen contributivo de salud y un régimen de subsidios en salud, con vinculaciones mediante el fondo de solidaridad y garantías".

⁸ *Ibidem*, Cfr. artículo 218.

⁹ Decreto 1283 de 1996 "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud": "Artículo 8. Objeto. Esta subcuenta tiene por objeto permitir la

solidaridad del régimen de subsidios en salud¹⁰; c) de promoción de la salud¹¹, d) del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito¹², y e) de garantías para la Salud¹³. En consonancia con el artículo 48 de la Constitución Política, se previó que los recursos del Fosyga se manejen de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinen exclusivamente a las finalidades que se consagran para estas en la ley¹⁴.

Recientemente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos de la salud, creó una nueva entidad para el sector, denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Esta entidad será quien administre los recursos del Fosyga y el Fonsaet¹⁵, los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones de la UGPP. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas. Cuando entre en funcionamiento la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se suprimirá el Fosyga¹⁶.

Como se observa, es de la esencia del sistema de seguridad social en salud procurar que los recursos del sistema se asignen de forma exclusiva a los fines para los cuales se reservaron, máxime cuando conforme a la jurisprudencia y la doctrina, se reconoce de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de estos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.) tienen naturaleza parafiscal¹⁷.

operación de la compensación en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se entiende por operación de compensación el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los recursos que el sistema reconoce a las entidades promotoras de salud para garantizar la prestación de 106 servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema”.

¹⁰ *Ibidem*: “Artículo 21. Objeto. Los recursos de esta subcuenta tienen por objeto permitir la afiliación de la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, a través de la cofinanciación de los subsidios correspondientes”.

¹¹ *Ibidem*: “Artículo 25. Objeto. La subcuenta de promoción tiene por objeto financiar las actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad, de acuerdo con las prioridades que al efecto defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

¹² *Ibidem*: “Artículo 30. Objeto. La subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito tiene como objeto garantizar la atención integral a la víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, eventos terroristas y catastróficos”. (Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 3990 de 2007).

¹³ Cfr. Decreto Ley 4107 de 2011, artículo 41.

¹⁴ Decreto 1283 de 1996: “Artículo 3°. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas”.

¹⁵ En el Decreto 4690 de 2011 se determinan los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.

¹⁶ Ley 1753 del 9 de junio de 2015. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” “Todos por un nuevo país”. Cfr. artículo 66.

¹⁷ La Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 2004 señaló al respecto: “Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones

De igual forma, el Legislador quiso enfatizar la destinación exclusiva de esta clase de recursos cuando expresamente previó que los mismos no pertenecen a la Nación, ni a los aportantes (empleadores y trabajadores) ni a las entidades administradoras de los diferentes sistemas. La Ley 100 de 1993 señaló que le pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 182)¹⁸.

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictaron otras disposiciones, robusteció este principio y prescribió que *"los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*¹⁹.

Así las cosas, los dineros de la salud no son utilizables para fines distintos a los señalados en la ley, pues constituyen recursos públicos que integran el sistema de seguridad social en salud y se hallan sujetos a una normatividad precisa, que establece funciones y responsabilidades entre los diferentes órganos y entidades, para que la administración y ejecución de los recursos se haga adecuadamente, en la cantidad, calidad y oportunidad debidas.

Por tal razón, cualquier erogación que se efectúe, debe tener una justificación legal, clara y suficiente y si eventualmente, ante la cantidad de actores intervinientes y la complejidad que caracteriza el flujo de recursos financieros en dicho sistema, se llegaran a efectuar pagos o reconocimientos indebidos y sin justa causa, deberán utilizarse los mecanismos y procedimientos que han sido creados para corregir esta situación²⁰.

De manera que se evidencia que los dineros que maneja el ADRES no pertenecen a ningún ente territorial, IPS, ni ninguno de los actores que conforma el SGSSS, estos por

parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)" v. et. Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, C-895 de 2009, entre otras. v. et. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 923 de 27 de noviembre de 1996, Concepto No. 1480 de 8 de mayo de 2003 y el Concepto No. 1901 de 17 de julio de 2008.

¹⁸ La norma de la Ley 100 de 1993 que establece la "pertenencia" de los mencionados recursos parafiscales al Sistema en Salud, es del siguiente tenor: *"Artículo 182.- De los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud.- Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"*.

¹⁹ Cfr. Artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

²⁰ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) **Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00258-00(2235 y 2235 AD) SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**
Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS

tanto, no están sometidos a las normas presupuestales en la materia, dada su condición parafiscal, de manera que no es posible ordenar el embargo sobre estos dineros, ya que no son de propiedad de la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante, solicita se aplique la excepción de inembargabilidad, por tratarse de una sentencia judicial, se considera improcedente dicho análisis sobre los dineros administrados por el ADRES, ya que dichos dineros no hacen parte del presupuesto nacional, estos sí son destinos a financiar la salud, pero en su origen resultan inembargables por su naturaleza parafiscal.

Ahora, el despacho, recuerda que anteriormente había ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2018 el embargo de los dineros sobre las cuentas de propiedad de la demandada que existieren en entidades bancarias, excluyendo los dineros del SGP, aclara que no obstante la inembargabilidad según la sentencia C-313 de 2014 señala que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto».

Admite por tanto las excepciones que se habían establecido jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos incluidos en los presupuestos de las entidades, a saber: i) *ante la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*²¹; ii) *cuando se requiera el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*²² y, iii) *cuando se persigue el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*²³

En materia de los recursos públicos provenientes del SGP tal protección fue desarrollada en el decreto 028 de 2008 art. 21²⁴, cuya exequibilidad fue declarada

²¹ Sobre los alcances de esta excepción se ha referido la Corte Constitucional en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

²² Ha sido estudiada por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

²³ Corte Constitucional, sentencia C – 103 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía

²⁴ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad

condicionada en la sentencia C – 1154 de 2008 expone: “5.2.- *Los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva. (...)* 6.2.1.- *Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios “se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre”, condicionándola de la siguiente forma en la parte resolutive:*

“Declarar EXEQUIBLE, en lo s obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

Interpretación reiterada en las sentencias C – 937 de 2010, T - 873 de 2012 y C – 539 de 2010²⁵.

Al respecto, recientemente el H. Consejo de Estado²⁶, al referirse a la interpretación de las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, dijo:

de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

²⁵ Con la expedición del Acto Legislativo No. 04 de 2007 las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones fue reelaborada para dar paso a una única causal de procedencia. Este cambio fue reiterado en la sentencia C – 539 de 2010, en la que el máximo órgano constitucional dijo: “(...) Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica al SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional. Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Negrillas y subrayado nuestros.

²⁶ Auto de fecha, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00435-01(AC), y veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC)

“A juicio de la Sala, no se configuró el defecto sustantivo, pues es evidente que la providencia cuestionada tuvo sustento en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, que señalan que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar”.

En el presente proceso, el título ejecutivo lo constituye una transacción dentro del medio de control de reparación directa, aprobada por esta unidad judicial, por las lesiones a una paciente de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, ahora, resulta que se observa por el despacho que existe total negligencia por parte de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL para el cumplimiento de sus obligaciones, por tanto, la inembargabilidad de los recursos de la salud, no puede convertirse en un pretexto para evadir sus responsabilidades, más cuando propiciaron un acuerdo para terminar el litigio, que fue avalado por esta unidad judicial, por tanto, si bien los recursos provenientes del SGP en principio opera el principio de inembargabilidad, en el presente caso, no podrá ordenarse el embargo de dineros pertenecientes al SGP, por cuanto, no se trata de una sentencia laboral.

Acerca de la orden dada del embargo de 1/3 de los recursos propios, tal como se ordenó en el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, observando las respuesta de la entidad bancaria DAVIVIENDA en esta señaló que desconoce las cuentas donde maneja dineros del SGP así mismo, que no procede con embargos de terceras partes de los fondos del demandado, ante tal incumplimiento de la orden dada, se le ordenará oficiar para que cumpla con la orden que se le impartirá dirigida a efectuar el embargo de recursos propios originados en la prestación del servicio de salud: así como requerir al Banco agrario de esta ciudad, para que dé respuesta al oficio 002-4. En igual sentido se requerirá a todas las entidades bancarias para que procedan al embargo de la 1/3 de recursos sobre las cuentas abiertas que no estén marcadas como del SGP.

Estima el despacho que una vez se tengan las respuestas de estos entes territoriales, se estudiará si aplicaron o no la medida, con el fin de precaver las acciones necesarias para su cobro.

En razón de lo anterior,

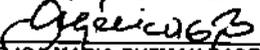
RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que administra la entidad ADRES, según lo expuesto.
2. Por secretaría, requiérase a la entidad bancaria DAVIVIENDA a fin de que se sirva cumplir con la orden de embargo de recursos propios originados en la prestación del servicio de salud de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, y procedan al embargo de la 1/3 de recursos.
3. Por secretaría, requiérase al Banco agrario de esta ciudad, para que dé respuesta al oficio 002-4, en donde se le comunicó la orden de embargo de recursos propios originados en la prestación del servicio de salud de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, y procedan al embargo de la 1/3 de recursos.
4. SOLICITESE a las entidades bancarias, banco de occidente, AV VILLAS, Bancolombia, Popular y Bogotá, informen todas las cuentas que maneja la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL donde manejen de recursos propios originados en la prestación del servicio de salud, y procedan al embargo de la 1/3 de recursos sobre las cuentas abiertas que no estén marcadas como del SGP.
5. Límitese el embargo en la suma de: \$640.000.000.
6. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la contadora que actúa ante los juzgados administrativos a fin de que proceda a revisar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°57 De Hoy 10 de dic/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

4

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No. 77.001.33.33.005.2019.00346-00

Ejecutante: ELSA ABDALA BRITO

Ejecutado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financieros posea la entidad demandada administrados por la fiduciaria la Previsora, en los siguientes establecimientos bancarios, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, pichincha .

Pues bien, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, en las entidades bancarias referenciadas, el Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinada, conforme el requerimiento normativo procesal. En ese orden, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en dichas entidades financieras, *por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. corte Constitucional en la sentencia C 354 de 1997 al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en*

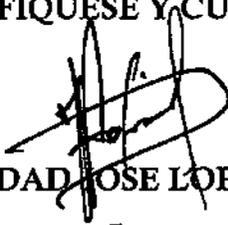
primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional.

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida en no más del doble del crédito cobrado conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P quedando en la suma de \$2.219.300. En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro o cualquier otro título bancario o financieros posea la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, en las sucursales de Sincelejo, en los siguientes establecimientos bancarios, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, pichincha en la ciudad de Sincelejo. Adviértase que éste embargo no se encuentra sujetas a la inembargabilidad, por tratarse de una sentencia con más de 18 meses desde su exigibilidad.
2. Oficiese a los gerentes de los citados bancos, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
3. Límitese la medida de embargo y secuestro hasta la suma de \$2.219.300.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00001.00

EJECUTANTE: Dialet Isabel Salcedo Pérez

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tratándose de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En el asunto se observa a folio 74 y 75 liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de \$420.990.516.702. Sin embargo, no se ha surtido el traslado de tres (3) días que exige el numeral 3º del art. 446 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que la otra parte formule las objeciones relativas al estado de cuenta si lo estima pertinente. En consecuencia, se hace necesario que se cumpla con este trámite procesal previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada y la realizada por la contadora de apoyo de los juzgados administrativos que obra a folio 81 y 82 del expediente.

De otra parte se tiene que a folio 83 milita solicitud de requerimiento al gerente o pagador de la E.S.E Centro de Salud de Cartagena de Indias, en cuanto no ha cumplido con la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficio del 22 de noviembre de 2018 y radicada en la entidad el 04 de diciembre de 2018.

Revisado el expediente y en forma concreta el cuaderno de medidas cautelares se tiene que a través de auto de fecha 02 de noviembre de 2018 se decretó, entre otros, el embargo y secuestro de las sumas de dinero que ingresen por la prestación del servicio o pago por facturación que existan o existieren de la entidad ejecutada producto de la actividad propia de la prestación del servicio de salud y de libre destinación por facturación y venta de servicios diferentes a aquellos que provengan del Sistema General de Participaciones y los demás que por disposición legal sean inembargables. En cumplimiento de esta orden la secretaría de este juzgado libró el oficio No. 0849-20 de 22 de noviembre de 2018, dirigido al tesorero E.S.E Cartagena de Indias de Corozal comunicando la medida de embargo, el cual fue recibido el 04 de diciembre de 2018 como consta a folio 84 del respectivo cuaderno de medidas, sin embargo no se ha obtenido respuesta frente al mismo pese que ha transcurrido más de un (1) año. Por ello, se dispondrá el requerimiento al referido

funcionario quien, previo a la imposición de sanciones por desacato a la orden judicial, deberá explicar las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio descrito.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Por secretaría, dese cumplimiento al traslado de liquidación del crédito previsto en el art. 446 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- Por secretaría, requiérase al tesorero de la E.S.E Centro de Salud de Cartagena de Indias de Corozal, a fin de que cumpla con la orden de embargo dispuesta por este juzgado. Asimismo, concédase un término de cinco (5) días a fin de que, previo a la imposición de sanciones por desacato a orden judicial, explique la razón por la cual no ha cumplido con la orden que le fue comunicada mediante oficio No. 0849-20 de fecha 22 de noviembre de 2018, recibido por la respectiva entidad el 04 de diciembre de 2018. Adjúntese al requerimiento copia del folio 84 del cuaderno de solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 057 De Hoy 10-DIC-2019, A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA GÚZMAN BADEL
Secretaría

92

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00358.00

EJECUTANTE: ELVIA REGINA PALENCIA NAVARRO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

Revisado el expediente se observa que la parte demandante presentó la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 por valor de: \$16.386.466.

Así las cosas, se ordenará el envío del expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, a fin de que proceda a la revisión de la condena a fin de determinar si se ajusta o no a lo ordenado en la sentencia en mención. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Envíese el expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, para los efectos anunciados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

Auto, envía a la contadora
Rad. 2013.00269

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.057 De Hoy 10 de diciembre/19. A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ANGELICA GUZMAN BADEL</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--